Expediente: **1266/2024 03-00001557-0**
Carátula: **FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A C/ OBREGON, GISELA LEONELA, MASCAREÑO, NORMA ANDREA, Y OBREGON LUISA IMELDA S/ EJECUCION PRENDARIA (2273)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **18/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27170287075 - FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.-ACTOR
90000000000 - MASCAREÑO, NORMA ANDREA-DEMANDADO
90000000000 - OBREGON, LUISA IMELDA-DEMANDADO
20167590404 - OBREGON, GISELA LEONELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

ACTUACIONES N°: 1266/2024 03-00001557-0

H1081410003921

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

San Fernando del Valle de Catamarca.

Y VISTOS:

Estos autos Expte. N° 1266/2024 03-00001557-0, caratulados “FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A c/ OBREGON, GISELA LEONELA, MASCAREÑO, NORMA ANDREA, Y OBREGON LUISA IMELDA s/ EJECUCION PRENDARIA (2273)"; y,

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., CUIT n.°30-69230488-4 a través de su apoderada LAUFER, LORENA JUDITH, DNI n.° 24.365.546, con el patrocinio letrado de la Dra. SCHMIDT, ANA MARIA, M.P. 1187, procede ejecutivamente en contra de OBREGON, GISELA LEONELA, DNI n.° 34.323.687, MASCAREÑO, NORMA ANDREA, DNI n.° 24.414.838, y OBREGON, LUISA IMELDA, DNI n.° 25.117.365 a fin de hacer efectivo el pago de la suma de PESOSTRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS ($13.845.322,00) según surge de certificación contable que adjunta, con más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda, intereses y costas de la ejecución.

A fs. 11/12 obra certificado contable de deuda por la suma de $13.845.322,00 al 23 de agosto de 2024, donde consta que el grupo se encontraba vigente a la fecha de su realización, y el importe de deuda determinado se encontraba impago a idéntica fecha. Consigna al pie fecha 23/08/2024. Asimismo, informa quela mora se produjo el 10/11/2023, sin perjuicio del reajuste que correspondiera al monto de pago.

Que adjuntos a las actuaciones n.° 192413/2026 del 20/04/2026; n.° 202907/2026 de 01/06/2026; y n.° 204052/2026 de fecha 04/06/2026, obran mandamientos diligenciados de intimación de pago a las demandadas en autos.

Que, citadas de remate, solo comparece la Sra. OBREGON, GISELA LEONELA (deudor principal), con el patrocinio letrado del Dr. Gallo, Miguel Antonio y, opone excepción de inhabilidad de título, pago parcial, e invoca aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Manifiesta que la certificación contable adjuntada no reúne los recaudos exigidos por el art. 4° de la Ley n.° 21.309, toda vez que el monto reclamado no se compadece con el precio de lista de venta al público del vehículo prendado vigente a la fecha del efectivo pago, conforme lo exigen las cláusulas del contrato prendario (sistema de "valor móvil").

Señala que la certificación es poco clara y que impide controlar la corrección del cálculo.

Entiende que el monto reclamado, resulta manifiestamente excesivo y desproporcionado respecto del valor venal actual del bien prendado.

Por otra parte resalta que existe un defecto en la intimación previa, y que si bien surge de autos que se habría enviado una carta documento con fecha 22/08/2024, no consta la efectiva recepción por parte de la Sra. Obregón, ni que haya transcurrido el plazo legal antes de iniciarse las presentes actuaciones.

Arguye que realizó pagos de la cuota 1 a 36 del plan, lo que configura un pago parcial relevante que debe ser considerado al momento de evaluar la procedencia de la ejecución, y en particular al momento de regular el monto de la deuda exigible.

Sostiene que la relación jurídica que vincula las partes constituye una relación de consumo, y que el sistema de actualización de “valor móvil” configura una cláusula abusiva que fue impuesta unilateralmente por la empresa, y solicita que se declare la nulidad parcial de las referida cláusula.

Remarca que la actora no cumplió debidamente el deber de información establecido por el art. 4 de la LDC.

Se opone al embargo y secuestro del dominio AE796WE Fiat, tipo Sedan 4 puertas, modelo cronos drive 1.3 mt, motor Fiat n° 552820597832662, chasis Fiat n° 8AP359A32MU137927, de propiedad de la Sra. OBREGON GISELA ANTONELA DNI N° 34.323.687, objetos de las presentes actuaciones.

Expresa que la parte actora obró de mala fe y con abuso del derecho, toda vez que existía una negociación activa entre las partes al momento de iniciar la presente ejecución.

Por último ofrece prueba, hace reserva de iniciar las acciones pertinentes en otros fueros y solicita se haga lugar a las excepciones planteadas.

Que mediante actuación n.° 196586/2026 de fecha 06/05/2026 la parte actora solicita inscripción del contrato de prenda, la que es denegada mediante decreto de fecha 07/05/2026 (obrante en actuación n.° 60626/2026), toda vez que había operado la caducidad de la prenda con fecha 28/04/2026.

Asimismo mediante actuación n.° 199928/2026 de fecha 19/5/2026 la parte actora contesta el traslado de las excepciones.

Niega todas las manifestaciones realizadas por la contraria. Expresa que la liquidación acompañada contiene detalles suficientes y que la demanda no desconoce la firma inserta en el contrato.

Manfiesta que la mora de la ejecutada se produjo el 11/12/2023, habiendo operado la caducidad de los plazos convenidos y tornándose exigible el saldo total adeudado conforme las cláusulas contractualmente pactadas.

Rechaza que el denominado “valor móvil” sea un mecanismo abusivo y arbitrario, y explica las características del contrato de ahorro.

Entiende que la determinación de la deuda surge del certificado contable acompañado y hace reserva de actualizarlo.

Por último, manifiesta que las conversaciones mantenidas extrajudicialmente constituyeron únicamente intentos voluntarios de regularización efectuados por su mandante, sin que ello implique obligación legal alguna, y que no puede la parte demandada entender que la negativa a aceptar una financiación distinta a la ofrecida configure mala fe o abuso del derecho. Se opone a la prueba y hace reserva del caso federal.

Que mediante actuación n.° 206409/2026 de fecha 12/06/2026 la parte actora solicita la conversión del presente proceso en ejecución común, atento a que durante la sustanciación del proceso operó el vencimiento de la inscripción registral de la garantía prendaria sin que la misma fuera reinscripta en el plazo legal correspondiente; circunstancia que, aclara, le impide continuar ejerciendo las facultades propias de la acción real prendaria.

Que, del pedido de conversión del proceso se corre traslado a la parte demandada mediante actuación n.° 87236/2026 de fecha 19/06/2026.

Que mediante actuación n.° 211288/2026 del 03/07/2026 la parte ejecutada contesta el traslado y se oponerme expresamente a la reconducción o conversión de la presente ejecución prendaria al trámite de ejecución común o ejecutivo solicitada por la contraria peticionando su rechazo.

Aduce que lo que caducó no es sólo el privilegio la acción real, sino el carácter mismo de título ejecutivo del instrumento en que funda su pretensión.

Destaca que la conversión de una ejecución especial - hipotecaria o prendaria - al trámite de ejecución común, presupone que el documento de base conserve, o reúna independientemente, carácter de título ejecutivo en los términos generales del Código: instrumento público, instrumento privado con firma reconocida o certificada, u otro de los enumerados taxativamente por la ley procesal.

Indica que la única base documental de la pretensión es el contrato de prenda con registro n.° 10996104, cuya fuerza ejecutiva no deriva del derecho común sino, del régimen especial de la Ley de Prenda con Registro y de la subsistencia de su inscripción.

Asimismo sostiene que extinguida dicha inscripción por caducidad, el instrumento no readquiere ni conserva el carácter de título ejecutivo común, sino que pierde toda eficacia ejecutiva, sin que exista en el expediente pagaré, instrumento público, ni documento alguno que, autónomamente y al margen del régimen prendario, reúna los requisitos del título ejecutivo común.

Afirma que no se puede pasar por alto que la mutación del tipo procesal importa alterar sustancialmente el marco de defensas oponibles, lo que, de admitirse sin la verificación estricta de sus presupuestos, importaría una grave afectación a la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) y al principio de especialidad de las formas procesales.

Por último, solicita se tenga presente la prueba ya ofrecida, y se declare que el presente proceso ha quedado sin materia, ordenando el inmediato levantamiento de la orden de secuestro del automotor FIA? CRONOS DRIVE 1.3 MT, dominio AE796WE, Motor N° 552820597832662, Chasis N° 8AP359A32MU137927.

Que mediante actuación n.° 97857/2026 de fecha 08/07/2026, atento a la oposición formulada por la parte demandada se rechaza la solicitud de conversión del proceso y se ordena que la causa continúe según su estado.

Mediante actuación n.° 117318/2026 de fecha 22/08/2026, se ordena dejar sin efecto la orden de secuestro del vehículo dominio AE796WE, atento a la caducidad de la prenda operada en autos.

Que a través de actuación n.° 122660/2026 se corre vista al Ministerio Publico Fiscal.

Que en actuación n.° 137925/2026, obra agregado dictamen emitido por la Sra. Fiscal Civil de 1ra. Nominación, la que entiende que el vínculo jurídico entre las partes encuadraría en lo normado en los arts. 1, 2, 3 de la Ley Consumeril, por lo que debiera imprimirse al trámite el régimen protectorio contenido en la Ley n.° 24.240, art. 42 de C.N., C.C. y C., en compatibilidad con las normas de la especialidad.

Que mediante actuación n.° 137925/2026 se agrega el referido dictamen y se llama AUTOS para resolver.

II. Resulta esencial en la presente causa determinar el marco legal aplicable dadas las circunstancias particulares que presentan los autos *sub examine*.

A). De manera preliminar, atento la reciente entrada en vigencia de la Ley n° 5925, corresponde determinar el código procesal aplicable al caso.

El art. 880 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca, en oportunidad de regular la Vigencia temporal de sus disposiciones, establece *“Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de agosto de 2026 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de*

esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso de ejecución, con excepción de los juicios, en los que se haya realizado la audiencia preliminar prevista en el artículo 360° de la legislación anterior, y en los casos en que no corresponde dicha audiencia excepción, la misma excepción regirá para aquellos casos en los cuales se encuentra abierto a prueba, o pendiente del dictado de sentencia, circunstancias en la cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables."

En consecuencia, en el caso, encontrándose la presente causa con LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIA, de manera previa a la entrada en vigencia del nuevo Código de Rito, corresponde aplicar la Ley anterior (Ley 2339 y sus modificatorias).

B). En lo que respecta a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en el caso de marras, c ompartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal en el dictamen precedente, tratándose de un contrato de ahorro previo para la adquisición de un automóvil con fines de "uso privado", resulta aplicable la Ley n.° 24.240 (LDC) y demás normas tuitivas, art. 42 CN, art. 1092 ss y cc del CCCN.

Por su parte el demandado en apretada síntesis, invoca relación de consumo en los términos de la referida ley y el art. 1092 del CCCN. Aclara que la ejecutada es una persona física que contrató un plan de ahorro para la adquisición de un automotor 0 km para uso privado, mientras que la actora es una empresa proveedora de servicios financieros que actúa en el marco de una actividad comercial.

En este orden de ideas, la relación jurídica que vincula a las partes se enmarca en una operación de crédito para el consumo, mediante la cual el proveedor, FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., concedió un préstamo o mutuo dinerario al consumidor, a los fines de ser utilizado por este como destinatario final o de su grupo familiar en la adquisición del automotor, resultando por lo tanto aplicable el encuadre legal de la Ley n.° 24.240, art. 42 de la CN, arts. 1097/1098, ss y cc del CCCN, atravesando todo el ordenamiento particular, por tratarse de normas indisponibles para las partes y de orden público, art. 65 LDC.

Se ha señalado que: *"los suscriptores del plan de ahorro previo y con la finalidad de adquirir un bien determinado, sea un mueble o inmueble, están tutelados por la ley de defensa del consumidor, por engastar dicho sujeto en el art. 1 de la LDC (...) Por su parte, la fabricante, la administradora y/o a comerciante cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la LDC..."* (Francisco Junyent Bas, María Constanza Garzino y Santiago Rodríguez Junyent, *Cuestiones claves de derecho del consumidor a la luz del Código Civil y Comercial*, Ed. Advocatus, Córdoba 2017, pág. 147).

En este sentido y por lo dicho, en lo que respecta a la aplicación de la Ley n.° 24.240, el planteo de la ejecutada resulta atendible.

C). Quedando claro que el presente caso debe ser analizado desde la legislación consumeril, corresponde determinar la aplicación de la Ley de Prenda con Registro y si el tipo de proceso especial que la misma contiene resultan aplicables en la causa.

En este punto, corresponde resaltar que la parte demandada ha iniciado con fecha **18/02/2025,** ejecución prendaria por la suma de PESOSTRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS ($13.845.322,00) según surge de certificación contable adjunto a fs. 11/12, con más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda, intereses y costas de la ejecución.

Que al momento de iniciar la presente ejecución, la prenda sobre el dominio AE796WE, se encontraba inscrita y vigente, conforme surge del informe nominal acompañado en autos a fs.48/49, siendo la fecha de inscripción de la misma el **28/04/2021**.

Que, así las cosas se corrió traslado de la ejecución con fecha 21/02/2025 (fs. 34/35) y se notificó debidamente a la parte demandada, OBREGON, GISELA LEONELA, con fecha **06/04/2026** (conforme mandamiento adjunto a la actuación n.° 192413/2026 del 20/04/2026); a OBREGON, LUISA IMELDA, con fecha **26/04/2026** (conforme mandamiento adjunto a la actuación n.° 202907/2026 del 01/06/2026), y a MASCAREÑO, NORMA ANDREA, con fecha **01/06/2026** (conforme mandamiento adjunto a la actuación n.° 204052/2026 del 04/06/2026); esta última siendo notificada ya operada la caducidad de la prenda.

Que la parte actora mediante actuación n.° 196586/2026, con fecha **06/05/2026** solicita la reinscripción de la prenda.

Que, verificando que el plazo de caducidad venció el **28/04/2026,** y que la solicitud se hizo con posterioridad (06/05/2026) no correspondía ordenar la reinscripción de la prenda ya caduca por lo que es rechazada la solicitud realizada por la parte ejecutante.

Al respecto el artículo 23 del Decreto-Ley n.° 15348/46 de Prenda con Registro, ratificado por Ley 12.962 (en adelante LPR) establece: *"El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término o el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario".*

Pese a la contundencia del citado artículo, la doctrina y jurisprudencia han debatido -y aún lo hacen- en torno a los alcances de la aludida caducidad; particularmente, en el punto a si ella opera sólo frente a terceros, o también entre las partes.

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, en autos: "*Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados c/ Badriotti Héctor Antonio s/ ejecución prendaria"* (causa n.° 2-65035-2019; del 28 de mayo de 2020) entendió que "*si bien es cierto que el art. 4 de la ley dice que el contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros desde su inscripción (...), y en razón de ello podría argumentarse que la caducidad no es en relación a las partes (...), también es cierto que a esa argumentación puede contestarse que los efectos que se producen entre las partes van a tener vigencia desde la constitución del contrato, pero siempre que éste se inscriba, o sea, que en cuanto a las partes la inscripción tiene efecto retroactivo"*.

En esa línea argumentativa corresponde citar el voto de la Dra. Kemelmajer en la causa "Banco de Previsión Social c. Milio" (Suprema Corte de la Provincia de Mendoza; Sala I, del 27/06/89) donde sostuvo que no es correcta la posición doctrinal que fundada en el art. 4° de la ley, entiende que la excepción de caducidad es sólo oponible por los terceros por las siguientes razones: a) Hay consenso en que el título ejecutivo prendario es el certificado, lo que implica existencia de inscripción. b) Si ese es el presupuesto de la ejecución, no puede sostenerse que entre partes es el contrato. c) Lo contrario significa hacer tabla rasa con el art. 30 inc. 5° pues es el deudor quien puede oponer excepciones. Y tras efectuar un nutrido análisis de las diferentes alternativas posibles al conflicto jurídico planteado, destacó la Dra. Kemelmajer que aunque el art. 4° de la ley 12.962 reafirma el régimen sustancial de naturaleza declarativa previsto en el antiguo art. 2505 del Cód. Civil (hoy art. 1893 del CCCN), el sistema procesal de la ley exige la inscripción para la conformación del título.

En efecto, el art. 26 que regula el procedimiento ejecutivo especial, determina que el título es el "certificado" (en igual sentido, puede verse Molina Quiroga Eduardo y Viggiola, Lidia E., ¿Puede reinscribirse el contrato prendario luego de su caducidad?, La Ley 04/09/2006, 8; 2006-E, 240; Gómez Leo, Osvaldo R. y Coleman, María del Carmen, en su Comentario al decreto- ley, Depalma, La Ley cita Online: 0021/000033-; Farinati, Eduardo N., Una nueva vuelta de tuerca en la prenda con registro, La Ley, RDCO, 2007-222; en sentido contrario puede verse el criterio de autores como Nelson G. A. Cossari, Cuestiones en torno a la caducidad prevista en el artículo 23 de la Ley de prenda con registro, La Ley Litoral - 2002 - 1287; Id SAIJ: DASJ060060; Ferraro, Jorge Martín, La caducidad registral de la prenda y la facultad reipersecutoria del pignus por el acreedor privilegiado, DJ 2003-2, 712, entre otros).

Corrobora la interpretación del art. 23 LPR el hecho de que la caducidad de inscripción se encuentre entre las excepciones que puede plantear el accionado conforme el art. 30 inc. 5 LPR. Ese precepto, "no distingue en torno de quién es el que opone las excepciones; sus términos son amplios: por lo demás (....) excepcionalmente el demandado será alguien diferente al constituyente originario de la prenda, pues la enajenación de la cosa prendada exige asumir la deuda y notificar al acreedor prendado" (Conf. voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el fallo recientemente citado).

Siguiendo el razonamiento citado, no debe olvidarse que se está en presencia de un derecho real de garantía, accesorio de créditos, por lo que la extinción de la vía privilegiada derivada de la falta de reinscripción no aparece como contradictoria con la sustancia del derecho real. Ello es así pues como explicaba el maestro Halperín, en la prenda con registro, la inscripción reemplaza a la entrega de la cosa de la prenda común; la perdurabilidad, sin otro límite que la prescripción del crédito, supondría haber creado un título que otorga una vía ejecutiva privilegiadísima, basada en un

derecho real, de manera puramente consensual, lo que contradice el régimen general de la materia (ver su voto en disidencia como integrante de la CNCom., sala B 1/12/1969 E. D., t. 31, p. 250 -Rev. La Ley, t. 139, p.330).” (del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en la causa cit. “Banco de Previsión Social c. Milio...”, Suprema Corte de la Provincia de Mendoza; Sala I, del 27/06/89).

No es menos importante resaltar que, siendo la reinscripción del contrato de prenda facultativa, era carga de la ejecutante peticionar su reinscripción en forma temporánea, lo que no ha ocurrido en autos, toda vez que es la propia parte dejó vencer el plazo de la prenda antes de solicitar su reinscripción.

Dicho esto, resulta claro que la vía especial otorgada por el Decreto Ley n.° 15.348 ratificado por la Ley n.° 12.962 y sus modificaciones (T.O. Decreto N.° 897/95), no resulta aplicable en el caso de marra, no existiendo prenda vigente a la fecha de la presente resolución.

Ahora bien, verificada de oficio la pérdida de ejecutividad del título en cuestión, podría evaluarse la posibilidad de reencauzar el presente proceso en un juicio ejecutivo común, tal como se ha efectuado en algunos precedentes (Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala A, causas "Carfina Cía. Financiera S.A....”, del 8/5/92, y "Rohr c. De Filpo..”, del 28/2/91; Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, causas "Provinciana Automotriz S.A....”, del 13/9/90, y “Banco Sidesa..”, del 14/11/90, citados por Gómez Leo, Osvaldo R. y Coleman, María del Carmen, en su Comentario al decreto- ley, Depalma, La Ley cita Online: 0021/000033-).

Sin embargo, en torno a la normativa aplicable y a la conversión solicitada por la parte actora, respecto de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien manifestó su oposición (actuación n.° 211288/2026), corresponde efectuar algunas consideraciones adicionales.

En primer lugar, cabe señalar que la parte demandada cuestionó la ejecutabilidad del título y planteó objeciones vinculadas al ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, debe ponderarse que las presentes actuaciones no fueron abiertas a prueba, atento a la caducidad ya operada, circunstancia que impidió producir la prueba eventualmente conducente para el tratamiento de las cuestiones controvertidas.

En tal escenario, se estima que el eventual inicio de un proceso ejecutivo común, con ajuste a sus propios recaudos, contribuirá a un mejor orden de las actuaciones, y a una adecuada regulación de honorarios e imposición de las costas judiciales (Conf., Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, T. VII, pág. 581, con cita de C. Nac. Civ y Com. Fed., Sala 2ª, LL 140-347; asimismo, CCCFam. y Trab. de Marcos Juares, “Arias Miguel A. y otros...”, del 01/11/01; citado por Molina Quiroga, Eduardo y Viggiola, Lidia E., ob. cit.).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la entrada en vigencia de la Ley n.° 5925 establece el proceso ejecutivo monitorio (art. 623), que prevé para este tipo de ejecuciones la preparación de la vía ejecutiva conforme lo dispuesto en el art. 626 ss. y cc., por lo que, resulta necesario que el proceso se encauce por la vía procesal pertinente conforme lo dispuesto en la nueva normativa.

En tales condiciones, y sumado a los fundamentos expuestos a lo largo del presente resolutorio, corresponde rechazar la acción prendaria incoada por el apoderado de FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., entendiendo que eventuales razones de economía procesal no son suficientes para apartarse del expreso texto legal.

En consecuencia, a tenor de lo dicho no corresponde ahondar en las excepcione opuestas por la parte demandada, sin perjuicio de que la parte actora, en caso de que así lo estime, articule la acciones pertinente conforme la vía que entienda adecuada para reclamar el crédito ejecutado en autos.

IV. Respecto a las costas, se imponen las costas a la parte actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art 558 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la acción prendaria promovida por el apoderado de la firma FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. CUIT n.°30-69230488-4, en contra de OBREGON, GISELA LEONELA, DNI n.° 34.323.687, MASCAREÑO, NORMA ANDREA, DNI n.° 24.414.838, y OBREGON, LUISA IMELDA,

DNI n.° 25.117.365 por el motivo expuesto en el considerando.

II. Imponer las costas a la parte actora vencida.

III. Protocolícese y notifique a las partes, debiendo cumplirse la notificación a las demandadas MASCAREÑO, NORMA ANDREA, y OBREGON, LUISA IMELDA, en su domicilio real. A tal fin, el pertinente instrumento deberá confeccionarse por el área correspondiente de la Oficina de Gestión Asociada del fuero comercial, quedando a cargo del interesado su posterior diligenciamiento.

JS

Actuación firmada en fecha 17/11/2026

Certificado digital:
CN=VEGA ROMERO María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286472295

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Catamarca https://www.juscatamarca.gob.ar.